

Reglamento

Escuelas Públicas de Las Cruces

Registros relacionados: JI, JI-RA, JICK, JICK-RA, JKA, JICA, JICA-RA, EJA, ADC, JHCA, JKA, JKA-EA

Oficina responsable: Jefe Oficial Académico

Suspensión o Expulsión de Estudiantes

I. PROPOSITO

Este reglamento prescribe los requisitos mínimos para la detención, suspensión dentro de la escuela y la remoción temporal, de término largo o permanente de estudiantes de las Escuelas Públicas de Las Cruces. Los procedimientos en este reglamento aplican solamente a detenciones, suspensiones y expulsiones disciplinarias. Ellos no aplican para la desinscripción de estudiantes que no llenan los requisitos de inmunización, edad, residencia u otros, para una inscripción válida.

II. POSICION

La autoridad del estado y las juntas de educación para prescribir y hacer cumplir estándares de conducta para estudiantes de escuelas públicas debe ser ejercitada en consistencia con las garantías constitucionales de los derechos individuales del estudiante. El derecho a la educación pública no es absoluto; puede ser quitado temporal o permanentemente por violaciones a las reglas escolares. Sin embargo, es un derecho de propiedad, que solo puede negado cuando las autoridades escolares se han apegado a las garantías de procedimiento mínimas requeridas proporcionando al estudiante el debido proceso de ley.

III. PROCEDIMIENTOS PARA SUSPENSION DE TERMINO LARGO O EXPULSION DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

A. Determinación(es) Inicial(es)

1. Las siguientes reglas se aplicarán cuando un estudiante con una discapacidad viole una regla de conducta como se ha establecido en este reglamento y lo que puede resultar en:
 - a. suspensión de término largo o expulsión; o
 - b. cualquier otro cambio disciplinario de la ubicación educacional actual del estudiante según está especificado en las regulaciones federales implementando reautorización del Decreto de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEIA) 2004.

2. Las siguientes reglas también se aplicarán cuando un cambio disciplinario de ubicación es contemplado para un niño de quien el distrito tenía conocimiento, como está proveído en 34 CFR Sec. 300.527, que el niño tenía una discapacidad antes del comportamiento que precipitó la acción disciplinaria ocurrida.
3. El director o subdirector conducirá una conferencia administrativa informal para determinar si la acción disciplinaria es justificada. El propósito de la conferencia será para:
 - a. Conducir entrevistas;
 - b. Proporcionar al niño una oportunidad para explicar la supuesta mala conducta;
 - c. Determinar si el niño tiene un programa de educación individualizada (IEP) en concordancia con el IDEA o un plan en acuerdo con la Sección 504 del Decreto de Rehabilitación de 1973 (más adelante "504") en efecto, y si es así, si el IEP o el plan 504 contiene estrategias disciplinarias alternas; y
 - d. Determinar si una referencia para una evaluación formal debe hacerse si un IEP o plan 504 no está en efecto y se sospecha una discapacidad.
4. El director o subdirector hará una determinación en cuanto a si la conducta justifica suspensión de término largo o expulsión.
5. Nada aquí excluirá al director o subdirector de imponer una suspensión de término corto, sujeta a más provisiones y/o buscar una orden judicial de una corte de jurisdicción competente o una orden de un oficial de audiencias de IDEA o excluir o cambiar la ubicación de un estudiante, cuando el director/subdirector cree que manteniendo la ubicación actual es substancialmente probable que resulte en daño o lesiones para el niño u otros.

B. Notificación al padre/guardián

1. Después de una determinación por el director o subdirector que no se buscará una suspensión de término largo o expulsión, el director o subdirector notificará al padre o guardián del incidente.
2. Después de una determinación por el director o subdirector que el IEP o el plan 504 del estudiante expone estrategias alternas de disciplina para el comportamiento, el director o subdirector

implementará las estas estrategias y notificará al padre/guardián como corresponde.

3. Después de una determinación por el director o subdirector que un IEP o plan 504 no está en efecto para el estudiante y que una referencia para una evaluación formal debe ser hecha, el director o subdirector referirá al estudiante para una evaluación formal y notificará al padre/guardián en acuerdo con los requisitos aplicables.
4. Después de una determinación por el director o subdirector que se buscará suspensión de término largo o expulsión y que un IEP o plan 504 está en efecto para el estudiante, el director o subdirector notificarán al padre/guardián como sigue:
 - a. programando la reunión del IEP en acuerdo con los requisitos de la IDEA - Parte B y 34 CFR Parte 300 o Sección 504, y 34 CFR Parte 104, como corresponde; y
 - b. la acción disciplinaria contemplada.

C. Investigación de manifestación

1. El director o subdirector convocará la reunión del IEP o 504 para determinar si el comportamiento del estudiante es una manifestación de la discapacidad y si el IEP o plan 504 es apropiado.
2. Una investigación de manifestación de IDEA será conducida por el equipo de IEP y otro personal requerido de acuerdo con todos los requisitos aplicables de 34 CFR Sección. 300.523.
3. Si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad, el Equipo IEP o Comité 504 revisará el IEP o el plan 504 según sea necesario para tratar las necesidades del estudiante. El estudiante no puede ser suspendido o expulsado de la escuela por más de diez (10) días escolares en un año escolar a menos que tal acción sea permitida bajo 34 CFR Sección 300.519 sin establecer un patrón de exclusión o a menos que el distrito escolar obtenga una orden de una corte de jurisdicción competente para remover al estudiante de la escuela o para cambiar su ubicación.
4. Si se determina que el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad pero el comportamiento de preocupación fue causado por una falla de implementar el IEP/504, el Equipo IEP o Comité 504 revisará el IEP/plan 504. El estudiante no puede ser suspendido o expulsado de la escuela por más de diez (10) días

escolares en un año escolar a menos que tal acción sea permitida bajo 34 CFR Sección 300.519 sin establecer un patrón de exclusión o a menos que el distrito escolar obtenga una orden de una corte de jurisdicción competente para remover al estudiante de la escuela o para cambiar la ubicación.

5. Si se determina que el mal comportamiento no es una manifestación de la discapacidad y el programa del niño es apropiado, el director o subdirector puede proceder a iniciar los tramites para una suspensión de término largo o expulsión en acuerdo con la Sub-sección G de 6.11.2.12 NMAC.

D. Regla especial

1. Esta regla aplicará, de acuerdo con 34 CFR Sección 300.520(a)(2), cuando se determina que un niño con una discapacidad ha:
 - a. Traído un arma a la escuela o a un evento escolar
 - b. Poseyó con conocimiento o usó drogas ilegales o vendió o solicitó la venta de una sustancia controlada mientras estaba en la escuela o en un evento escolar.
 - c. Ha causado daños corporales serios a otra persona mientras estaba en la escuela, en el local de la escuela o en un evento escolar bajo la jurisdicción de una agencia educativa local o del estado. *Daño corporal* serio está definido como una lesión corporal que envuelve un riesgo substancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguramiento extenso y obvio o pérdida extensa o impedimento de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.
2. Un estudiante que tiene una discapacidad de acuerdo con la Parte B del IDEA y de quien se ha determinado que se ha envuelto en cualquier conducta descrita en el Párrafo I arriba puede ser ubicado inmediatamente en un ambiente educacional alternativo provisional por no más de cuarenta y cinco (45) días escolares durante la investigación de la manifestación. El ambiente educacional alternativo provisional será determinado por el Equipo de IEP, que incluye a padre(s)/guardián(es) del estudiante, en cumplimiento con los requisitos aplicables del 34 CFR Sección 300.522. El consentimiento del padre/guardián para la ubicación alterna no es requerido.
3. Si el padre/guardián de un estudiante ubicado en un ambiente educacional alternativo de acuerdo con esta Regla Especial solicita

un debido proceso de audiencia en conformidad con la Parte B del IDEA, la audiencia será agilizada y el estudiante permanecerá en el ambiente educacional alternativo mientras esté pendiente cualquier trámite, a menos que el padre/guardián y el director o subdirector acuerden de otra forma o el oficial de la audiencia del IDEA ordene de otra forma.

4. Si después de la determinación final, se decide que la ofensa que envuelve un arma o droga no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el director o subdirector puede proceder a iniciar trámites para una suspensión de término largo o expulsión.
- E. Evaluación de Comportamiento Funcional y Planes de Intervención de Comportamiento: el director o subdirector se asegurará que una evaluación de comportamiento funcional sea conducida y que un plan de intervención de conducta para cada estudiante con una discapacidad bajo el IDEA es desarrollado o estudiado y revisado por el equipo del IEP en conformidad con el 34 CFR Sección 300.520(b) y (c) a no más de diez (10) días laborales después de primero remover al niño de su ubicación educacional actual por más de diez (10) días escolares en un año escolar o comenzando un traslado que constituya un cambio de ubicación bajo el 34 CFR Sección 300.519.
- F. Servicios Educativos Alternativos Durante el Período de Suspensión de Término Largo o Expulsión
1. Los servicios educacionales alternativos para un estudiante con discapacidad a quien se ha impuesto una suspensión de término largo o expulsión por comportamiento que no fue una manifestación de la discapacidad; deberán ser proveídos como sigue:
 - a. Durante el período de exclusión disciplinaria de la escuela, cada estudiante discapacitado de acuerdo con el IDEA debe continuársele ofreciendo un programa de servicios educacionales apropiado que sea diseñado individualmente para llenar sus necesidades personales únicas de aprendizaje y provea gratis educación pública apropiada (FAPE) de acuerdo con el 34 CFR Sección 300.121(d). Tales servicios pueden ser proveídos en el hogar, en una escuela alternativa o en otro ambiente.
 - b. El distrito puede cesar los servicios de educación a estudiantes discapacitados de acuerdo con la Sección 504 durante los períodos de exclusión disciplinaria de la escuela que excedan diez (10) días escolares, si los estudiantes que no son discapacitados no continúan recibiendo servicios educacionales en circunstancias similares.

2. Provisión de Servicios Educativos Alternativos
 - a. El padre/guardián será notificado de la reunión IEP/504.
 - b. Un IEP se desarrolla para reflejar los servicios educativos alternativos y la ubicación a ser proveída al estudiante durante el período de la suspensión de término largo o expulsión, de acuerdo con el 34 CFR.
 - c. Si el padre/guardián de un estudiante del IDEA solicita un proceso debido de audiencia, la audiencia se agilizará de acuerdo al 34 CFR Sección 300.528, Párrafo 11 de la Sub-sección I del 6.31.2.13 NMAC y el estudiante permanecerá en el ambiente educacional alternativo mientras esté pendiente cualquier trámite, a menos que el padre/guardián y el director acuerden lo contrario o el oficial de la audiencia del IDEA ordene lo contrario de acuerdo con el 34 CFR Sección 300.526 y Párrafo 20 de la Sub-sección I del 6.31.2.13 NMAC.
3. La junta de educación adoptará normas declarando si un estudiante recibirá calificaciones y/o créditos durante el período de suspensión de término largo o expulsión, sujeto a los requisitos 34 CFR Sección 300.121 que un estudiante del IDEA debe recibir servicios en la medida necesaria para capacitar al niño para progresar apropiadamente en el currículo general y avanzar apropiadamente hacia el logro de las metas establecidas en su IEP.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETENCIONES, SUSPENSIONES Y EXPULSIONES

- A. *Ubicación de Estudiantes Después de la Suspensión:* Cualquier estudiante suspendido de la escuela será entregado directamente por un oficial escolar al padre/guardián del estudiante o a un adulto designado por el padre/guardián o mantenido en el local escolar hasta la hora de salida del estudiante.
- B. *Estudiantes con Discapacidades:* Esta sección no aplica a suspensión de término largo o expulsión de estudiantes que son discapacitados de acuerdo con el IDEA o Sección 504, excepto como es proveído en la Sub-sección C, Párrafo (1) de la Sección 6.11.2.11 NMAC. Los procedimientos para suspensión de término largo o expulsión de estudiantes discapacitados están establecidos en la Sección 6.11.2.11 NMAC.
- C. *Remoción Inmediata:* Los estudiantes cuya presencia plantee un peligro

continuo a las personas o propiedad o una amenaza progresiva de interferir con el proceso educativo pueden ser removidos inmediatamente de la escuela, sujeto a las siguientes reglas:

1. Una audiencia rudimentaria como se requiere para una suspensión temporal, seguirá a continuación tan pronto sea posible.
2. Los estudiantes serán readmitidos después de no más de un (1) día escolar a menos que dentro de ese tiempo también se imponga una suspensión temporal después de la audiencia rudimentaria requerida. En tales circunstancias, una sola audiencia apoyará la remoción inmediata y la suspensión temporal impuesta en conexión con el(los) mismo(s) incidente(s).
3. La escuela hará esfuerzos razonables para informar a los padres/guardianes del estudiante de los cargos en contra del estudiante y la acción tomada tan pronto sea practicable.
 - a. Si la escuela no se ha comunicado con los padres/guardianes por teléfono o en persona al final del día de la remoción inmediata, la escuela entregará al estudiante a oficiales de la ley o agencia comunitaria apropiada. Los estudiantes no serán dejados en libertad sin notificación previa a los padres/guardianes, oficiales de la ley o agencia comunitaria.
 - b. Adicionalmente, si los padres/guardianes no han sido contactados la escuela deberá en ese día enviar por correo un aviso escrito con la información requerida a la dirección en archivo de los padres/guardianes.

D. Suspensión Temporal (Suspensión de Término corto)

1. Una junta de educación limita las suspensiones temporales a períodos que no deben exceder diez (10) días escolares.
2. Un estudiante que enfrente una suspensión temporal deberá primero ser informado de los cargos en su contra, si los niega, deberá decirsele que evidencias apoyan los cargos y dársele la oportunidad de presentar su versión de los hechos. Las siguientes reglas aplican:
 - a. La audiencia puede ser una discusión informal y puede seguir inmediatamente después que se de el aviso de los cargos.

- b. A menos que el director o subdirector decida que un retraso es esencial para permitir una investigación completa de los hechos, esta discusión puede tomar lugar y una suspensión temporal puede ser impuesta en minutos después de que la supuesta mala conducta ha ocurrido.
- c. A un estudiante que niega un cargo de mala conducta se le hará saber de que hechos está acusado de cometer, se le dará una explicación de la evidencia que apoya la acusación y entonces se le dará la oportunidad de explicar su versión de los hechos. El director o subdirector no está obligado a divulgar la identidad de los informantes, aunque el director o subdirector no debe retener tal información sin una buena causa. Se requiere que el director o subdirector revele la sustancia de toda evidencia sobre la cual propone fundamentar una decisión en el asunto.
- d. No se requiere que el director o subdirector permita al estudiante obtener defensor, confrontar o interrogar testigos que apoyan los cargos o llamar testigos para verificar la versión del estudiante sobre el incidente, pero nada de esto está prohibido.
- e. La escuela realizará esfuerzos razonables para informar a los padres/guardianes del estudiante de los cargos en contra del estudiante y las consecuencias posibles o reales tan pronto como sea práctico. Si la escuela no se ha comunicado con los padres/guardianes por teléfono o en persona al final del primer día completo de la suspensión, la escuela deberá en ese día enviar por correo un aviso escrito con la información requerida a la dirección en archivo de los padres/guardianes.

E. Suspensión Dentro de la Escuela

- 1. La suspensión dentro de la escuela puede ser impuesta con o sin más restricciones de los privilegios del estudiante. Cualquier estudiante que reciba una suspensión dentro de la escuela que exceda diez (10) días escolares debe proveérsele con un programa de instrucción que cumpla con los requisitos educacionales del estado y locales. Los privilegios del estudiante, sin embargo, pueden ser restringidos por más de diez (10) días escolares.
- 2. Las suspensiones dentro de la escuela de cualquier duración deben cumplirse de acuerdo con los procedimientos para una suspensión temporal como se establece arriba. La junta de educación puede

limitar la duración de las suspensiones dentro de la escuela para que pueden ser cumplidas bajo los procedimientos de las suspensiones temporales. A ningún estudiante en suspensión dentro de la escuela se le puede negar la oportunidad de comer su comida o las oportunidades razonables de ir al baño.

F. Detención

1. La detención puede ser impuesta en conexión con una suspensión dentro de la escuela, pero es distinta de la suspensión dentro de la escuela en que no conlleva remover al estudiante de cualquiera de sus clases regulares.
2. La autoridad de las escuelas para supervisar y controlar la conducta de los estudiantes incluye la autoridad para imponer períodos razonables de detención durante el día o fuera de las horas normales de escuela como una medida disciplinaria. A ningún estudiante detenido se le negará una oportunidad de comer su comida u oportunidades razonables de ir al baño. Períodos razonables de detención pueden ser impuestos de acuerdo con los procedimientos para una suspensión temporal.

G. Suspensión de Término Largo y Expulsión

1. La junta de educación autoriza al director o subdirector para iniciar los trámites que conduzcan a una suspensión de término largo o expulsión. Donde una acción rápida para suspender a un estudiante por término largo parece apropiada, una suspensión temporal puede ser impuesta mientras los procedimientos para una suspensión de término largo o expulsión se inician. Sin embargo, donde una decisión enseguida de la audiencia formal requerida es retardada más allá del final de la suspensión temporal, el estudiante debe ser retornado a la escuela en espera del resultado final; a menos que apliquen las provisiones de la Sub-sección G, Párrafo (4), Sub-párrafos (j) y (k) de la Sección 6.11.2.12 NMAC (b).
2. Un estudiante que ha sido expulsado válidamente o suspendido no tiene derecho a recibir ningún servicio educacional del distrito durante el período de la exclusión de la escuela. La junta de educación puede proveer arreglos alternativos, incluyendo cursos correspondientes a expensas del estudiante o de los padres/guardianes de acuerdo con los requisitos de la Junta de Educación del Estado, si la junta de educación considera apropiados tales arreglos.
3. La junta de educación autoriza al superintendente para que

establezca un proceso apropiado para tratar las suspensiones de término largo o expulsiones. A menos que los términos indiquen expresamente lo contrario, nada en los procedimientos de abajo se interpretará como indicación de que cualquier persona en particular o entidad haga cualquier decisión requerida o que la decisión sea hecha en cualquier nivel particular de administración.

4. The following rules shall govern the imposition of long-term suspensions or expulsions:
 - a. *Autoridad de la Audiencia/Disciplinante:* La misma persona efectuará ambas funciones, autoridad de la audiencia y disciplinante.
 - b. *Autoridad de la Revisión:* El superintendente servirá como autoridad de la audiencia y tendrá discreción para modificar o invalidar la decisión de la autoridad de la audiencia, pero no puede imponer un castigo más severo. El superintendente estará limitado por las determinaciones factuales de la autoridad de la audiencia excepto como se provee en 6.11.2.12 NMAC.
 - c. *Descalificación:* Ninguna persona actuará como autoridad de la audiencia o autoridad de la revisión en un caso donde la persona haya estado envuelta directamente o presenciado el incidente en cuestión, o si ha prejuzgado, discutido hechos o está a favor o en contra de cualquier persona que participará activamente en el juicio.
 - d. *Iniciación de Procedimientos:* Un director o subdirector iniciará los procedimientos para una suspensión de término largo o expulsión de un estudiante, programando una audiencia formal en consulta con la autoridad de la audiencia y preparando y entregando un aviso escrito que reúna los requisitos de la Sub-sección G, Párrafo (4), Sub-párrafo (h) de la Sección 6.11.2.12 NMAC.
 - e. *Entrega del Aviso:* El aviso escrito será dirigido al estudiante a través de sus padres o guardianes y será entregado a los padres o guardianes personalmente o por correo certificado.
 - f. *Tiempo de la Audiencia:* La audiencia se programará no antes de cinco (5) ni después de diez (10) días escolares de la fecha en que los padres o guardianes reciban el aviso escrito. La autoridad de la audiencia puede conceder o

negar un pedido para retrasar la audiencia de acuerdo con las provisiones del 6.11.2.12 NMAC.

- g. *Contenido del aviso:* El aviso escrito debe contener toda la información siguiente, partes de las cuales pueden ser cubiertas con referencias apropiadas a copias de cualquiera de las políticas o regulaciones proveídas con el aviso:
- i. la(s) regla(s) escolar(es) supuestamente violadas, una declaración concisa de los presuntos actos del estudiante sobre los cuales están basados los cargos y una declaración del castigo posible;
 - ii. la fecha, hora y lugar de la audiencia y una declaración que ambos, el estudiante y el padre o guardián tienen derecho y se les urge a estar presentes;
 - iii. una declaración clara que la audiencia se realizará como está programada a menos que la autoridad de la audiencia otorgue un retraso o el estudiante y el padre o guardián acuerden renunciar a la audiencia y cumplir voluntariamente con la acción disciplinaria propuesta o con un castigo negociado y un aviso claro y conspicuo que la falla en presentarse no retardará la audiencia y puede conducir a la imposición del castigo propuesto por incumplimiento;
 - iv. una declaración que el estudiante tiene el derecho de ser representado en la audiencia por un consejero legal, un padre o consejero u otro representante designado en un aviso escrito presentado por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la audiencia a la persona nombrada como contacto de acuerdo con la Sub-sección G, Párrafo (4), Sub-párrafo (h), Sub-sub párrafo (vi) de la Sección 6.11.2.12 NMAC;
 - v. una descripción de los procedimientos que gobernarán la audiencia;
 - vi. el nombre, dirección de negocio y número de teléfono de una persona contacto por medio de la cual el estudiante, padre/guardián representante designado pueda solicitar o buscar más

información, incluyendo acceso a cualquier evidencia documentada o prueba que la escuela se proponga presentar en la audiencia; y

- vii. cualquier otra información, materiales o instrucciones consideradas apropiadas por el director/subdirector que prepara el aviso.
- i. *Retraso de la Audiencia:* La autoridad de la audiencia tendrá la discreción para otorgar o negar un pedido del estudiante o el director o subdirector apropiado de posponer la audiencia. Tal discreción puede ser limitada o guiada por la política de la junta de educación, no de otra forma inconsistente con esta regulación.
- j. *Estado del estudiante pendiente de la audiencia:* cuando un estudiante ha sido suspendido temporalmente y una audiencia formal para una suspensión de término largo o expulsión no ocurrirá hasta después de la suspensión temporal ha expirado, el estudiante deberá ser retornado a la escuela al final de la suspensión temporal a menos que:
 - i. apliquen las provisiones de la Sub-sección G, Párrafo (4), Sub-párrafo (k) de la Sección 6.11.2.12 NMAC o
 - ii. el estudiante y el padre o guardián han renunciado con conocimiento y voluntariamente al derecho del estudiante de volver a la escuela en espera del resultado de los procedimientos formales, o
 - iii. el director o subdirector apropiado ha conducido una audiencia interina de acuerdo con a una política escrita de la junta de educación, disponible para el estudiante que le proporcione otro proceso debido de protección, suficiente para apoyar la continuación de la exclusión del estudiante en espera de los resultados de los procedimientos formales.
- k. *Renuncia a la audiencia; obediencia voluntario o castigo negociado:* un estudiante y sus padres o guardianes pueden elegir renunciar la audiencia formal y los procedimientos de revisión y obedecer voluntariamente el castigo propuesto o pueden renunciar a la audiencia y revisar y negociar un castigo aceptable mutuamente con la autoridad

de la audiencia. Tal renuncia y acuerdo de obediencia deberá ser hecho voluntariamente con conocimiento de los derechos a los que se renuncia y será evidenciado con un documento escrito firmado por el estudiante, el padre o guardián y el oficial escolar apropiado. Una copia firmada de la Renuncia a la Audiencia se enviará a la Oficina de la Autoridad de la Audiencia. Al recibir la renuncia firmada, la oficina de la Autoridad de la Audiencia contactará a los padres o guardianes para asegurarse de que la renuncia fue firmada voluntariamente y con un entendimiento completo, de los derechos a los que se renunció.

1. *Procedimiento para la audiencia y decisión:* la audiencia formal no es un juicio. Es una audiencia administrativa diseñada para asegurar una determinación calmada y en orden por una autoridad de audiencia imparcial de los hechos de un caso de una supuesta mala conducta seria. Reglas técnicas de evidencia y de procedimiento no aplican. Las siguientes reglas gobiernan la realización de la audiencia y la decisión final:
 - i. La escuela tendrá el peso de probar la mala conducta;
 - ii. El estudiante y sus padres o guardianes tendrán los siguientes derechos: el derecho de ser representado por un consejero legal u otro representante designado; sin embargo, la escuela no está requerida a proveer o pagar por la representación; el derecho a presentar evidencia, sujeta a requisitos razonables de verificación a la discreción de la autoridad de la audiencia y sujeta a exclusión de evidencia considerada irrelevante o redundante; el derecho a confrontar e interrogar testigos contrarios, sujeto a limitaciones razonables por la autoridad de la audiencia; el derecho a recibir una decisión basada solamente en la evidencia presentada en la audiencia y las reglas legales aplicables, incluyendo las reglas que gobiernan la conducta de los estudiantes.
 - iii. La autoridad de la audiencia determinará si los actos supuestos de mala conducta han sido probados por la preponderancia de la evidencia presentada en la audiencia en la cual el estudiante y/o su representante designado ha(n) estado presente.

- iv. Si nadie se presenta en nombre del estudiante dentro de un tiempo razonable después de la hora anunciada para la audiencia, la autoridad de la audiencia determinará si el estudiante, por medio de los padres/guardianes, recibió el aviso de la audiencia. Si fue así, la autoridad de la audiencia revisará la evidencia presentada por la escuela para determinar si es suficiente para apoyar los cargos de mala conducta.
- v. La autoridad de la audiencia impondrá una sanción apropiada, si encuentra que la supuesta mala conducta ha sido comprobada bajo los estándares ya sea de la Sub-sección G, Párrafo (4), Sub-párrafo (1), Sub-subpárrafo (iii) o Sub-subpárrafo (iv) de la Sección 6.11.2.12 NMAC.
- vi. Se harán arreglos por parte del director o subdirector que programó la audiencia y preparó el aviso escrito, para grabar en cinta o mantener un acta del procedimiento. Una transcripción textual escrita no es requerida, pero cualquier acta u otro registro escrito reflejará imparcialmente la esencia de la evidencia presentada.
- vii. La autoridad de la audiencia puede anunciar una decisión sobre la pregunta de si la alegación de mala conducta ha sido probada a la conclusión de la audiencia. La autoridad de la audiencia también puede imponer un castigo a la conclusión de la audiencia.
- viii. En cualquier caso, la autoridad de la audiencia preparará y enviará por correo o entregará al estudiante, por medio de los padres o guardianes, una decisión escrita dentro de cinco (5) días laborales después de la audiencia. La decisión incluirá un resumen conciso de la evidencia sobre la cual la autoridad de la audiencia basó su determinación factual. La autoridad de la audiencia incluirá en el reporte una declaración del castigo si alguno, a ser impuesto y planteará las razones por el castigo seleccionado.
- m. *Efecto de la Decisión:* si la autoridad de la audiencia decide que ninguna alegación de mala conducta ha sido probada o

declina imponer un castigo a pesar de encontrar que un hecho o hechos de mala han sido comprobados, el caso se cerrará. Cualquier sanción impuesta al estudiante entrará en efecto inmediatamente después de la notificación a los padres o guardianes y continuará en efecto durante cualquier revisión subsiguiente.

- n. *Derecho de revisión:* Un estudiante agraviado por la decisión de la autoridad de la audiencia después de una audiencia formal, tendrá el derecho de tener una revisión de la decisión si el castigo impuesto fue por lo menos tan severo como una suspensión de término largo o expulsión, una suspensión dentro de la escuela que exceda un semestre escolar o una negación o restricción de los privilegios del estudiante por un semestre o más. La junta de educación puede conceder el derecho de revisar para castigos menos severos. El pedido de un estudiante para revisión debe ser sometido a la autoridad de la revisión dentro de diez (10) días escolares después de que el estudiante es informado de la decisión de la autoridad de la audiencia.

- o. *Conducción de la revisión:* una autoridad de la revisión tendrá discreción para modificar la decisión de la autoridad de la audiencia, incluyendo imponer una sanción menor que se considere apropiada. Una autoridad de la revisión estará limitada por las determinaciones factuales de la autoridad de la audiencia a menos que el estudiante persuada a la autoridad de la revisión que el fallo de un hecho fue arbitrario, caprichoso o que no fue apoyado en evidencia o que nueva evidencia ha salido a luz desde la audiencia, la cual no pudo, con razonable diligencia, ser descubierta a tiempo para la audiencia y que pudo manifiestamente cambiar la determinación factual. Sobre tal descubrimiento, la autoridad de la audiencia tendrá la discreción de recibir nueva evidencia, reconsiderar la evidencia presentada en la audiencia o conducir de nuevo una audiencia. En la ausencia de tal descubrimiento, la revisión estará limitada a una investigación sobre lo apropiado del castigo impuesto.

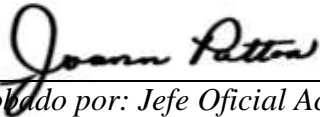
- p. *Forma de revisión:* una autoridad de la revisión tendrá la discreción de conducir una revisión del registro escrito de la audiencia y la decisión en el caso, para limitar nuevas sumisiones por el estudiante agraviado y autoridades escolares para materiales escritos y/o conceder una conferencia o audiencia en la que el estudiante y su

representante y las autoridades escolares puedan presentar sus respectivos puntos de vista en persona. Cuando una conferencia o audiencia es concedida, los requisitos de mantenimiento de registros de 6.11.2.12 NMAC aplican.

- q. *Tiempo de la revisión:* Excepto en circunstancias extraordinarias, una revisión deberá concluir no después de quince (15) días laborales después que el director o subdirector apropiado reciba el pedido escrito de un estudiante para una revisión.
- r. *Decisión:* una autoridad de la revisión puede anunciar una decisión al cierre de cualquier conferencia o audiencia realizada o revisión. En cualquier evento, la autoridad de la revisión preparará una decisión escrita, incluyendo razones concisas y enviar por correo o entregarla a la autoridad de la audiencia y al estudiante, por medio de los padres o guardianes, dentro de diez (10) días laborales después que la revisión haya concluido.
- s. *Efecto de la decisión:* una decisión de la autoridad de la revisión será la acción administrativa final a la que el estudiante tiene derecho.

Historia: Anteriormente Procedimiento 336-10 hasta Procedimiento 336.13 y 336-17 hasta 336-28, revisado 03.15.06

Recurso: NMAC 6.11.2.11, NMAC 6.11.2.12



Aprobado por: Jefe Oficial Académico

03.15.06

Fecha